



# Resolución Viceministerial

N° 216 - 2019 MINEDU

Lima, 27 AGO 2019

**VISTO:** el Expediente N° 0154973-2019, el Informe N° 01029-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) presentado con fecha 31 de octubre de 2018, la señora Niscar Mónica Reynaga Monge, en adelante la administrada, solicita ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 San Borja - UGEL N° 07, la autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada "La Casita de Mami"; en el local ubicado en la Calle Bayóbar Sur N° 265, Urb. Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, para brindar servicios educativos en el nivel de Inicial (3, 4 y 5 años), a partir del año lectivo 2019;

Que, por Oficio N° 2384-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-ASGESE ingresado a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM con fecha 13 de noviembre de 2018, la UGEL N° 07 eleva la mencionada solicitud adjuntando la documentación presentada, para la evaluación correspondiente;

Que, con Oficio N° 1689-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, notificado con fecha 07 de diciembre de 2018, la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo - OSSE de la DRELM, remite a la administrada el Informe N° 657-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, en el que se detallan las observaciones advertidas, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación respectiva; siendo que con fecha 21 de diciembre de 2018, la administrada ingresa documentación para subsanar las observaciones formuladas;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 000123-2019-DRELM de fecha 14 de enero de 2019, la DRELM resuelve denegar la solicitud presentada por la administrada; señalando en la parte considerativa de la misma, entre otros, que por Informe N° 66-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, la OSSE de la DRELM, indica que no se han cumplido con las condiciones de infraestructura y técnicas pedagógicas previstas en la normatividad vigente, conforme lo advertido en el Informe Técnico N° 744-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE e Informe N° 23-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP, en los cuales se precisan las observaciones que la administrada no cumplió con subsanar;

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 13 de febrero de 2019, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la referida Resolución Directoral Regional N° 000123-2019-DRELM, adjuntando como nueva prueba, un plano de distribución, ubicación y Memoria Descriptiva, así como documentos de gestión



correspondientes a la evaluación técnico pedagógica, presentando adicionalmente con fecha 09 de abril de 2019, información complementaria;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 2304-2019-DRELM de fecha 21 de junio 2019, notificada el 24 de junio de 2019, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada; señalando en la parte considerativa de la misma, entre otros, que mediante Informe N° 611-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA se concluye que no ha cumplido con subsanar las observaciones de infraestructura pendientes, conforme lo advertido en el Informe N° 383-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, de acuerdo a lo siguiente:

<b>CONFORME A LA EVALUACION DE LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – TUPA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 016-2004-ED, CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 070-2008-ED</b>	
<b>Observaciones señaladas en la Resolución Directoral Regional N° 000123-2019-DRELM</b>	<b>Informe N° 383-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE</b>
Presenta nueva memoria descriptiva; sin embargo, no describe la funcionalidad de las instalaciones en relación al número estimado de estudiantes, no incluye las facilidades de acceso para personas con discapacidad.	Presenta nueva Memoria Descriptiva suscrita por el Arq. J. Ricardo Valladolid Yllescas, con Reg. CAP 9113, que no cumple con los lineamientos normativos, no ha señalado las facilidades de acceso para personas con discapacidad. <b>NO CUMPLE.</b>

<b>SEGÚN EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 239-2008-MINEDU</b>	
<b>Observaciones señaladas en la Resolución Directoral Regional N° 000123-2019-DRELM</b>	<b>Informe N° 383-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE</b>
No indica en la memoria descriptiva la cantidad exacta de personal docente, administrativo y de servicio con que contaría la Institución Educativa, para que sea posible el cálculo de aparatos sanitarios requeridos, de acuerdo con lo establecido en la Norma A.040, artículo 13, en concordancia con la Norma A.080, artículo 15.	Según la memoria descriptiva, para 07 adultos que trabajarán en el local entre personal docente, administrativo y de servicio, requieren de 01 servicio higiénico con 01 inodoro, 01 lavatorio y 01 urinario, cuentan con 01 servicio higiénicos para adultos con 01 inodoro y 01 lavatorio, falta 01 urinario. <b>NO CUMPLE.</b>





# Resolución Viceministerial

N° 216 - 2019 - MINEDU

Lima, 27 AGO 2019

Que, con escrito s/n presentado con fecha 15 de julio de 2019, la administrada interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral Regional N° 2304-2019-DRELM;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, estipula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al administrado el acto impugnado;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada a la administrada con fecha 24 de junio de 2019, se ha verificado de autos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de los Oficios N°s 846 y 908-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA ingresados con fechas 31 de julio y 16 de agosto de 2019, respectivamente, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM, eleva al MINEDU, el recurso de apelación, adjuntando los actuados respectivos;

Que, en el recurso impugnativo interpuesto, la administrada alega que: i) la institución educativa, sí cuenta con facilidades de acceso para personas con discapacidad de acuerdo a la Norma Técnica A.120, lo cual es señalado en los planos adjuntos al expediente y que no obstante ello, en el ítem Accesos de la Memoria Descriptiva no se consignaron dichas facilidades de acceso, por lo cual, se acompaña nueva Memoria Descriptiva, con la finalidad que exista identidad plena entre la misma y los planos que la sustentan; ii) los servicios higiénicos para adultos que trabajan en la institución educativa, si cuentan con 01 urinario, de conformidad con la Memoria Descriptiva (refiriéndose a la nueva Memoria Descriptiva adjunta al recurso de apelación), indicando que ello, además se corrobora de la información gráfica consignada en el numeral X. Planteamiento de la referida Memoria Descriptiva, precisando que incluso, acompaña tomas fotográficas en donde aparece el urinario



objeto de observación; y, iii) la entidad viene vulnerando los principios de celeridad y responsabilidad, dado que el expediente en cuestión lleva más de medio año sin resolverse;

Que, de acuerdo con el artículo 39 del TUO de la Ley, señala que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, norma aplicable al caso sub materia, establece que presentada la documentación requerida para registrar el funcionamiento de un Centro Educativo Privado, la autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la Resolución que aprueba o deniega el registro; precisando además, que transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá por registrado su Centro Educativo;

Que, en el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2006-ED, dispone que la DRELM, expedirá la Resolución de autorización o denegación de la creación y registro de la Institución Educativa, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, computados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud ante la UGEL. Asimismo, establece que transcurrido el citado plazo sin que se haya expedido la Resolución de autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa, el propietario o promotor tendrá por autorizada y registrada la misma;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los sub numerales 136.3.1 y 136.3.2 del numeral 136.3 del artículo 136 del TUO de la Ley, mientras esté pendiente la subsanación de observaciones, son aplicables entre otras, las reglas siguientes: i) No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso y ii) No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso;

Que, de manera complementaria, el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la Ley, establece que en los casos que se haya requerido subsanación, los plazos se contabilizan una vez efectuada esta;

Que, la administrada presentó su solicitud con fecha 31 de octubre de 2018, comunicándole la DRELM mediante el Oficio N° 1689-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-





# Resolución Viceministerial

N° 216 - 2019 - MINEDU

Lima, 27 AGO 2019

OSSE, notificado el 07 de diciembre de 2018, las observaciones de infraestructura y técnico-pedagógicas advertidas, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las mismas; siendo que, con fecha 21 de diciembre de 2018, ingresa documentación a efectos de levantar las referidas observaciones; sin embargo, dicha documentación no logra subsanarlas, por lo cual la DRELM con fecha 14 de enero de 2019, emite la Resolución Directoral Regional N° 000123-2019-DRELM notificada el 21 de enero de 2019, denegando la solicitud presentada por la administrada;

Que, en tal sentido, desde la fecha de presentación de la solicitud por parte de la administrada (31 de octubre de 2018) hasta la fecha en que le fueron comunicadas las observaciones (07 de diciembre de 2018), transcurrieron 38 días calendario; por cual, los 22 días calendario restantes al computarse desde la fecha de presentación de la subsanación de observaciones (21 de diciembre de 2018) vencían el 11 de enero de 2019; no obstante, se verifica de los actuados, que la Resolución Directoral Regional N° 000123-2019-DRELM fue emitida el 14 de enero de 2019, es decir a los 63 días desde presentada la solicitud;

Que, por consiguiente, se evidencia que operó el silencio administrativo positivo, debiendo entenderse que quedó automáticamente aprobada la autorización de funcionamiento petitionada, al amparo del numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley, que establece que en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si vencido el plazo establecido, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente;

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley, dispone que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la competencia, en virtud de la cual el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado;

Que, con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento de la emisión;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se evidencia que desde el 31 de octubre de 2018, fecha en que se presenta la solicitud, hasta el 14 de enero de 2019, fecha en que la DRELM emite la Resolución Directoral Regional N° 000123-2019-DRELM, han transcurrido 63 días calendario (considerando



el plazo otorgado a la administrada para la subsanación de las observaciones), por lo cual al momento de la emisión de la citada resolución, la DRELM había perdido competencia en razón del tiempo, en mérito al plazo máximo previsto en la Ley N° 26549 y su Reglamento; por consiguiente, se verifica la ausencia de dicho requisito de validez en la referida Resolución Directoral Regional N° 000123-2019-DRELM;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida por el Expediente N° 03891-2011-PA/TC (Fundamentos 12 al 14), lo siguiente: “Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (...) Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo (...)”;

Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV, en concordancia con el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo, el derecho del administrado a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por autoridad competente;

Que, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de competencia es una garantía de la decisión administrativa. En esa medida, se debe enfatizar que la falta de competencia en la emisión del acto administrativo constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por el TUO de la Ley;





# Resolución Viceministerial

N° 216 - 2019 - MINEDU

Lima, 27 AGO 2019

Que, en ese sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho al debido procedimiento, siendo que al no haberse observado el requisito de competencia ligado a éste, la Resolución Directoral Regional N° 000123-2019-DRELM resulta contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo y por lo tanto lesiona dicho derecho fundamental del administrado;

Que, en esa línea, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;

Que, el numeral 14.2 del artículo mencionado, señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: i) El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; ii) El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; iii) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; iv) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; y v) Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial;

Que, a la luz de las consideraciones expuestas, se estima que se ha incurrido en un vicio que no se encuentra amparado en ninguno de los supuestos de conservación previstos en el artículo 14 del TUO de la Ley;

Que, por consiguiente, habiéndose determinado que el acto emitido por la DRELM, adolece de un defecto de validez que causa su nulidad de pleno derecho y lesiona el derecho fundamental del debido procedimiento administrativo de la administrada, al no haberse observado el requisito de validez de competencia, ligado a



éste, se cumple con los supuestos requeridos por el precitado numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 000123-2019-DRELM;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley, la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, y siendo que la Resolución Directoral Regional N° 000123-2019-DRELM que resolvió la solicitud de la administrada, adolece de un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, es pertinente además, que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2304-2019-DRELM que a su vez resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto previamente acotado;

Que, en consecuencia, considerando que el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley, señala que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; y estando a que conforme a lo expuesto, se ha acreditado que al presente caso le es aplicable el silencio administrativo positivo, establecido en el TUO de la Ley, por el cual se ha aprobado la solicitud de autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada “La Casita de Mami”, corresponderá que la DRELM efectúe las acciones pertinentes, relacionadas con dicha autorización;

Que, en ese sentido, habiéndose constatado la vulneración de uno de los requisitos de validez del acto administrativo y la lesión al derecho fundamental del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento;

Que, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la Ley, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por lo que, considerando que la Resolución Directoral Regional N° 000123-2019-DRELM fue notificada con fecha 21 de enero de 2019, y que la Resolución Directoral Regional N° 2304-2019-DRELM fue notificada el 24 de junio de 2019, el plazo para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito;

Que, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;





# Resolución Viceministerial

N° 216 - 2019 MINEDU

Lima, 27 AGO 2019

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 y al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, señala que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, por lo que corresponde a este Viceministerio, emitir la presente resolución, como superior jerárquico de la DRELM;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 000123-2019-DRELM de fecha 14 de enero de 2019, así como de la Resolución Directoral Regional N° 002304-2019-DRELM de fecha 21 de junio de 2019, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, efectúe las acciones pertinentes relacionadas con la solicitud de autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada "La Casita de Mami", aprobada en virtud de la aplicación del silencio administrativo positivo.

**Artículo 3.-** Disponer que se adopten las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, respecto a la nulidad declarada por el artículo 1 de la presente resolución, en virtud a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley, así como sobre los defectos de tramitación (inobservancia de plazos para resolver) descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Guido Alfredo Rospigliosi Galindo  
Viceministro de Gestión Institucional

